

Expediente: **461/1999**

Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO

20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO

30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO

90000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO

20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO

20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 461/1999



H20930817586

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUCESIÓN DE DÍAZ MARCELINO DE JESÚS Y OTRO C/ PAZ RUBÉN ENRIQUE S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - EXPTE. N° 461/1999.-

Concepción, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Patricia Diaz Turbatti, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, en contra del decreto de fecha 16/10/2025, dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Sucesión de Díaz Marcelino de Jesús y otro c/ Paz Rubén Enrique s/ Redargución de falsedad” – expediente n° 461/1999, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 16/10/2025 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, dispuso: “Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del 16/09/2025 como consecuencia del escrito presentado por el Dr. Cinto, entiende esta Proveyente que a los fines de garantizar una efectiva defensa en juicio de raigambre constitucional, corresponde correr vista al Sr. Araoz José Benito en su domicilio real del art. 39 Inc. 3 de la ley 5480, ya que el mismo evidentemente tiene interés en la regulación ya que la base es única, más aún estando condenado en costas. Por otro lado, al haberse notificado a la Sra. Gomez Jacinta Mercedez en el casillero constituido de su apoderado y al ser condenada en costas la misma, existirían claramente intereses contrapuestos, por lo que corresponde correr vista en su domicilio real del art. 39 Inc. 3 de la ley

5480, notificación que está a cargo de su letrado apoderado. Por lo dispuesto, líbrese cédula y suspéndase los plazos para regular honorarios. Notifíquese”.

Contra dicha providencia la actora Patricia Diaz Turbatti, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al fundar el recurso manifestó que la providencia recurrida debió ser revocada por cuanto las notificaciones allí dispuestas se apartan del régimen previsto en el CPCC, vulnerando su derecho de defensa y otorgando a la contraparte una ventaja procesal inadmisibles que quebranta el equilibrio entre las partes. Expresó que la resolución suspendió los plazos para regular honorarios y ordenó correr vista de la regulación y de la base prevista en el art. 39 inc. 3 de la Ley 5.480 al Sr. Araoz José Benito y a la Sra. Gómez Jacinta Mercedes en sus domicilios reales, bajo el argumento de garantizar una efectiva defensa en juicio, pese a que la base es única.

En relación con la situación de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, sostuvo que la misma ya fue debidamente notificada de la base regulatoria en el domicilio constituido, habiéndose presentado expresamente por medio de su apoderado y oponiéndose a dicha base con fecha 16/9/2025. Agregó que el carácter de apoderado del Dr. Tamayo no fue cuestionado en ningún momento, por lo que la notificación practicada resulta plenamente válida conforme a los arts. 11 y 15 del CPCC, que disponen que las notificaciones efectuadas al apoderado surten los mismos efectos que si fueran realizadas al poderdante. Señaló, asimismo, que el propio Juzgado de primera instancia rechazó con anterioridad la impugnación de la Sra. Gómez por no ajustarse al trámite correspondiente, mediante providencia de fecha 16/9/2025, la cual no fue recurrida, encontrándose firme y consentida.

En ese marco, sostuvo que la providencia atacada, al disponer una nueva vista a la Sra. Gómez en su domicilio real bajo el argumento de supuestos intereses contrapuestos con su letrado, implica un apartamiento de la normativa procesal vigente. Expresó que con dicha decisión se desconoce la actuación anterior de la propia interesada y se funda en meras conjeturas que exceden la función jurisdiccional, introduciendo cuestiones ajenas al proceso. Agregó que ello genera un perjuicio concreto a su parte, en tanto dilata indebidamente la resolución de un proceso que lleva veintiséis años de trámite, otorgando a la contraparte una nueva e ilegítima oportunidad para expedirse. Citó jurisprudencia al respecto.

Por otra parte, en lo que respecta al Sr. Araoz José Benito, quien fue declarado rebelde conforme informe de fecha 11/9/2025, reiteró que la ley arancelaria no introdujo modificaciones en materia de notificaciones. Sostuvo que el art. 268 del CPCC establece que, producida la rebeldía, todas las resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley, con excepción de la primera audiencia y de la sentencia definitiva, las cuales deben notificarse en el domicilio real. En consecuencia, señaló que la providencia recurrida, al ordenar la notificación de la base regulatoria en el domicilio real del rebelde, se aparta de las previsiones legales, dado que tal supuesto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas por la norma.

Finalmente, concluyó que la decisión impugnada importa un apartamiento ilegítimo de lo dispuesto por la legislación procesal vigente, en perjuicio de su parte, generando dilaciones innecesarias y eventuales gastos adicionales, siendo la única interesada en la conclusión del proceso. Sostuvo que se privilegió indebidamente a la contraparte al concederle una nueva vista pese a haber dejado vencer los plazos procesales, por lo que solicitó la revocación de la providencia dictada de oficio y sin sustanciación, en los términos del art. 759, último párrafo del CPCC, o subsidiariamente, la concesión del recurso de apelación.

La Sra. Juez mediante sentencia n° 1382 de fecha 18/12/2025 denegó el recurso de revocatoria planteado por Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Cinto, y concedió la apelación en subsidio. Para así decidir, sostuvo, en lo sustancial, que en dicha instancia no se encuentra en discusión el carácter de apoderado del Dr. Tamayo, sino el conflicto de intereses existente entre éste y su representada en la etapa de regulación de honorarios, destacando que el escrito de oposición a la base regulatoria fue presentado por el letrado sin constar la conformidad expresa de su mandante.

En relación al demandado rebelde, entendió que la vista prevista en el art. 39 inc. 3 de la Ley 5.480 reviste una relevancia equiparable a la de un traslado de demanda, por cuanto constituye la primera oportunidad en que el condenado en costas puede fijar su postura respecto de la base regulatoria, motivo por el cual resulta indispensable su notificación en el domicilio real para asegurar el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Por último, descartó los agravios relativos a las eventuales demoras y gastos invocados por el recurrente, al considerar que tales circunstancias no resultan suficientes para justificar una restricción al derecho de defensa en juicio, concluyendo en el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto.

2.- Antecedentes relevantes:

De las constancias de la causa surge que, en fecha 11/9/2025, mediante nota actuarial, se dejó constancia de que no se libró cédula al demandado rebelde Sr. José Benito Aráoz respecto de la resolución de fecha 8/9/2025, en razón de no contar con la movilidad necesaria.

Seguidamente, el 12/9/2025, el letrado Dr. Cinto Jorge Eduardo se presentó y manifestó que, conforme a lo dispuesto por el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial y encontrándose declarado rebelde el demandado -sin haber purgado dicha rebeldía-, no correspondía su notificación en el domicilio real, en tanto no se trataba de la citación a la primera audiencia ni de la notificación de la sentencia definitiva, por lo que tampoco resultaba procedente el agregado de movilidad a tales fines.

En fecha 16/9/2025, el Juzgado de primera instancia proveyó el escrito referido, y atento a lo manifestado por el presentante y a las constancias de autos, resolvió asistirle razón y dejar sin efecto la nota actuarial de fecha 11/9/2025.

No obstante, posteriormente se dictó el decreto que se cuestiona, cuyo contenido fue desarrollado previamente. Contra este decreto, la actora Díaz Turbatti interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que se analiza en la presente.

Finalmente, mediante Sentencia N° 1382 de fecha 18/12/2025, la Sra. Juez resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, en base a los argumentos ya reproducidos.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión, corresponde señalar que la parte recurrente objetó la orden de notificar en el domicilio real tanto al demandado declarado rebelde, José Benito Araoz, como a la tercera interesada, Jacinta Mercedes Gómez. Dado que se trata de dos situaciones distintas, cada una será resuelta de forma individual.

3.1 Respecto al declarado rebelde, José Benito Araoz, esta Alzada advierte que la cuestión traída a conocimiento -el modo de notificación a los condenados en costas de la estimación de la base practicada por la demandada Turbatti-, involucra principios estructurales del proceso que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán consagra con carácter rector.

En efecto, el ordenamiento procesal reconoce, como pauta cardinal, el derecho de toda persona al acceso a una tutela judicial efectiva, comprensiva de un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en condiciones de igualdad, dentro del marco del debido y justo proceso. Tal garantía no se satisface únicamente con la posibilidad de promover una acción o de obtener una sentencia, sino que exige asegurar a las partes una participación real y efectiva en los actos procesales que puedan incidir en la suerte de sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. El principio del debido contradictorio está intrínsecamente ligado al deber de los jueces de asegurar su efectiva vigencia y garantizar la igualdad de las partes en el ejercicio de sus facultades procesales y medios de defensa. Esta garantía sustancial no es una mera formalidad ritual, especialmente cuando se notifica al condenado en costas sobre una estipulación de base regulatoria que impactará directamente en los honorarios que deberá afrontar. El contradictorio permite a dicha parte conocer, controlar y, si lo considera pertinente, impugnar esa estipulación. Esta obligación de notificar y garantizar el contradictorio subsiste independientemente de si el condenado fue declarado rebelde o no, dado que la notificación se realiza en su carácter de condenado en costas y no en su calidad de rebelde.

En tal contexto, restringir el conocimiento de la estipulación de la base regulatoria, en los hechos, excluir al condenado en costas del control de una actuación procesal sustancial, postergando el ejercicio de su facultad de observación e impugnación. Ello importa una limitación al contradictorio que no encuentra suficiente justificación en razones de economía procesal, puesto que la garantía de defensa en juicio y la igualdad de trato en el ejercicio de las facultades procesales poseen una relevante jerarquía.

El adecuado equilibrio entre celeridad y defensa no puede alcanzarse a costa de sacrificar el derecho de la parte a tomar conocimiento oportuno de las presentaciones que inciden en el objeto litigioso.

Al respecto, este Tribunal recientemente sostuvo que "... la sentencia de regulación de honorarios produce efectos no solo entre las partes del proceso, sino también respecto de los abogados intervinientes, pudiendo originar derechos y obligaciones para todos ellos. Por esta circunstancia, tanto las partes como sus letrados deben contar con la posibilidad procesal de impugnar o recurrir la decisión dictada, en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, que comprenden el derecho a ser oídos y a ofrecer la prueba que consideren pertinente. Por ello, la notificación efectuada en el domicilio real a la condenada en costas, resulta esencial para asegurar el orden y la validez del procedimiento, pues no puede quedar supeditada a la mera voluntad de una de las partes de comunicar a la otra una decisión que afecta a ambas, ello también a lo ya expresado por Nuestro Supremo Tribunal en Sentencia n° 340 de fecha 25/3/2019 (Sent. N° 320 de fecha 22/10/2025).

En igual sentido se ha sostenido que "...la finalidad buscada con la notificación es el real conocimiento del acto a que la misma refiere por parte del notificado y no el cumplimiento de un acto ritual, vacío de contenido alguno, porque notificar es 'hacer saber'. Por lo que, ante la posibilidad cierta y concreta de que la accionada no haya tomado efectivo conocimiento de la tasación practicada que sirvió de base, a la postre, para la regulación de honorarios, debe concluirse que el procedimiento así cumplido se encuentra afectado por inobservancias formales que alteraron su estructura y causa, que no pueden convalidarse conforme art. 223 último párrafo del CPCC, por cuanto ello importaría consagrar una evidente situación de indefensión" (CCyCom. Sala 3, "Moran Silvia Beatriz Vs. Haro Norma Isabel s/ Reivindicacion. Expte. 888/16. sent. N° 723 de fecha 23/12/2024).

Por lo expuesto, esta Alzada comparte el criterio adoptado por la Sentenciante, en cuanto dispuso correr traslado al domicilio real de la estipulación de base regulatoria practicada por la actora al condenado en costas Araoz, por lo que se desestima este agravio.

3.2 En lo que respecta al agravio vinculado a la notificación en el domicilio real de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, corresponde destacar que de las constancias de la causa, y en particular del escrito presentado en fecha 16/9/2025 por el letrado Tamayo, surge con claridad que éste actuó en representación de su poderdante y en defensa de sus intereses y no en derecho propio, toda vez que, en dicho acto procesal, expresó oposición a la base regulatoria fijada, cuestionando su cuantía por considerarla excesiva y sobrevaluada, manifestación que efectuó en nombre y en interés de su representada. En ese marco, no se advierte la existencia de un conflicto de intereses entre la Sra. Gómez y su apoderado que justifique practicar una notificación al domicilio real de la mencionada.

En efecto, la circunstancia de que la impugnación haya sido formulada en sentido de considerar elevada la base regulatoria nos permite descartar en el caso un supuesto de contradicción de intereses entre mandante y mandatario, en tanto la postura asumida tiende a disminuir la eventual carga económica derivada de la regulación de honorarios de la parte demandada condenada en costas. De ello se sigue que la actuación del letrado se enmarca plenamente dentro de los límites de su representación, sin que existan elementos que permitan presumir una incompatibilidad que torne necesaria la notificación personal en el domicilio real de la parte.

Por consiguiente, la decisión de ordenar una nueva vista en el domicilio real de la Sra. Gómez aparece como innecesaria y carente de eficacia práctica, en tanto, se presume que la interesada ya tomó conocimiento de la cuestión y ha ejercido su derecho de defensa a través de su apoderado, no advirtiéndose que una nueva notificación pueda aportar un resultado distinto al ya exteriorizado en autos. En tales condiciones, corresponde receptar el agravio articulado por la actora, en cuanto cuestiona este aspecto de la providencia, y modificar el decreto recurrido únicamente en lo relativo a la notificación dispuesta respecto de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez.

Por lo tanto, en base a lo expresado, a las constancias de autos y lo expresado anteriormente, corresponde receptar parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Patricia Diaz Turbatti, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto.

4.- En materia de costas, atento a lo valorado, el resultado del recurso y la naturaleza de la cuestión, corresponde imponer las costas por su orden. (art. 61 y 62 CPCC)

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación en subsidio interpuesto por Patricia Diaz Turbatti, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, en contra del decreto de fecha 16/10/2025, dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, se modifica el mismo, dictando en sustitutiva: “Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del 16/09/2025 como consecuencia del escrito presentado por el Dr. Cinto, entiende esta Proveyente que a los fines de garantizar una efectiva defensa en juicio de raigambre constitucional, corresponde correr vista al Sr. Araoz José Benito en su domicilio real del art. 39 Inc. 3 de la ley 5480, ya que el mismo evidentemente tiene interés en la regulación porque la base es única, más aún estando condenado en costas. Por lo dispuesto, librese cédula y suspéndase los plazos para regular honorarios. Notifíquese”, como se considera.

II.- COSTAS, como se considera. (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.